



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00038-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **YESID GIRALDO OROZCO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, a la que se citó mediante providencia del pasado 18 de febrero de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales debían ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: CARLOS ANDRÉS PINO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.116 de Bogotá D.C. y T.P. 259.829 del C. S. de la J. Dirección: Calle 127 Bis No. 88-07 Casa 6 Interior 10 Conjunto Residencial Quintas de San Jorge de Bogotá D.C. Teléfono: 3183770894. Correo electrónico: carlosapinof@gmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL: MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.472 de Barbosa (Santander) y T.P. 141.967 del C. S. de la J. Dirección: Cantón Militar Km 3 Vía Armenia, Batallón de Infantería No. 18 “CR. JAIME ANTONIO ROOKE” de Ibagué, Oficina de Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa. Teléfono: 3136066213. Correo Electrónico: marxis7@hotmail.com.

Apoderada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”: ALEJANDRA PÉREZ LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.527.013 de Ibagué- Tolima. y T.P. 289.397 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 10 No. 27-27 Edificio Bachué de Bogotá D.C.. Teléfono: 3057709347. Correo Electrónico: aperez@cremil.gov.co o alejapl92@hotmail.com o notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: Se reconoció personería a la doctora ALEJANDRA PEREZ LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.527.013 de Ibagué- Tolima. y T.P. 289.397 del C. S. de la J., para que representara los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido y que obraba en el archivo denominado "036PoderCremil" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Así mismo, se reconoció como apoderado sustituto de esa misma entidad, al abogado JUAN JOSÉ CARDONA LÓPEZ, CC 1.110.346.526 de Ibagué y T.P No. 3543456, conforme a la sustitución conferida por la abogada Pérez Leal, vista en el archivo denominado "037SustitucionPoderCremil" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, y que tampoco se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que las entidades demandadas, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contestaron la demanda oportunamente, tal como se podía verificar en la constancia secretarial vista en el "017VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" de la de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado, en los siguientes términos:

Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ("013ContestacionDemandaMindefensa" del expediente digitalizado):

La apoderada de la Entidad manifestó que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, en tanto, al aquí demandante no debían aplicársele los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, no tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

En relación con los hechos de la demanda manifestó que no se opone a los hechos relativos a los actos administrativos objeto de discusión, y no comparte los hechos que hacen referencia a la interpretación normativa y legal que efectúa el apoderado del extremo demandante, ya que se tratan de apreciaciones subjetivas.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” (“015ContestacionDemandaCremil” del expediente digitalizado):

La apoderada de la Entidad indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los miembros de la fuerza pública pertenecen a un régimen especial, el cual contempla que las asignaciones de retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo a cada grado de conformidad con el principio de oscilación, el cual tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y preservar el derecho a la igualdad entre militares en actividad y en retiro.

Frente a los hechos de la demanda manifestó que son ciertos todos los relacionados con el reconocimiento de la prestación en cabeza del demandante, los relacionados con la petición efectuada ante la Entidad y con la respuesta dada a la misma, e indicó que se opone a todos los demás hechos en razón a que son apreciaciones subjetivas del apoderado.

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

1. Que la base de liquidación salarial para el grado que ostentaba en servicio activo el demandante se vio afectada durante los años 2002, 2003 y 2004 porque el incremento salarial legal anual decretado por el gobierno nacional para la fuerza pública fue inferior al índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, en contravía de lo preceptuado por la Constitución y por los precedentes de las altas Cortes, en especial, la C 931 de la Corte Constitucional.
2. Que la base de liquidación salarial del demandante en virtud de la anterior diferencia se vio afectada hasta la fecha de su retiro definitivo del servicio.
3. Que el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, se efectuó al demandante con una base salarial inferior a la que hubiese tenido derecho, si durante los años 2002, 2003 y 2004 su asignación salarial se hubiera incrementado con fundamento en el índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Se preguntó a las partes y al delegado del Ministerio Público, si deseaban efectuar alguna manifestación al respecto, sólo lo hizo la parte actora a quien se le precisó que lo solicitado era precisamente en los hechos señalados en precedencia.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante a través del presente medio de control, así:

1. Que previa inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de los Decretos 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193171439841 del 30 de julio de 2019, por medio del cual la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional negó al demandante la reliquidación de su base salarial de los años 2002, 2003 y 2004 con fundamento en el índice de precios al consumidor del año anterior y la reliquidación de su asignación de retiro.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que de acuerdo a sus competencias, procedan a reliquidar la base de liquidación salarial del aquí demandante, incrementando los salarios y demás prestaciones sociales que fueron devengados en servicio activo durante los años 2002, 2003 y 2004 con fundamento en el índice

de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, se reajuste en adelante la base de liquidación salarial y en consecuencia se reliquide la asignación de retiro que le fuera reconocida, tomando la nueva base de liquidación salarial.

3. Que se condene a la Entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

La parte demandante estuvo de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y la parte pasiva y el ministerio público no hicieron pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho consideró que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consistía en *determinar, si es procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad de los decretos 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, a efectos de reconocer y reajustar los salarios devengados en servicio activo por el Mayor® Yesid Giraldo Orozco, acorde con el incremento anual del Índice de Precios al Consumidor-IPC para los años 2002, 2003 y 2004, y, como consecuencia de ello, establecer si es viable reajustar y reliquidar su asignación de retiro.*

Sin observaciones de las partes al respecto.

Así entonces, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en estos términos, decisión que se notificó en estrados.

CONCILIACIÓN

Los apoderados judiciales tanto de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, como de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares manifestaron que no existía ánimo conciliatorio por parte de las entidades que representaban.

Ante lo manifestado por los apoderados del extremo pasivo, se evidenció que no existía ánimo conciliatorio, por lo que se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notificó en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, vistos en el archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta ".001CuadernoPrincipal." del expediente digitalizado.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL:**

No aportó documento alguno junto con el escrito de contestación de demanda.

Se decretó la prueba documental consistente en solicitar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que allegara con destino a este expediente copia del expediente prestacional del señor YESID GIRALDO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.686.

Se advirtió que la consecución de la prueba estaría a cargo de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por lo que el Despacho no oficiaría para ello. Se le concedió un término de quince (15) días contados a partir de la realización de la presente diligencia.

- **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL":**

DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, vistos en el archivo denominado "015ContestaciónDemandaCremil" de la carpeta "001CuadernoPrincipal." del expediente digitalizado.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determinó que cuando la misma arribara al expediente, se pondría en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correría traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, tampoco se consideraba necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

La audiencia se dio por terminada la misma, a las nueve y veintidós de la mañana (09:2 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156b17d84c171045f2c41800d44c0e78b261f23fbaf6e727015cd806a601d8a9**
Documento generado en 05/05/2022 05:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**